

C.S.
C. G. DEL P.

Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
N° 54-405-40-03-001-2013-00278-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 19 DE NOVIEMBRE DE 2019

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado general de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **BANCO POPULAR S.A.** contra **NUBIA MARELVI GRANADOS BOTELLO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo por secretaria los bienes desembargados a disposición de los juzgados, si hubiere solicitud de remanente. Oficiese.

TERCERO: DESGLÓSESE el título ejecutivo base del recaudo y entréguesele a **la parte demandada, con las constancias del caso** teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
20 NOV 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RAD. 54405-40-03-001-2014-00418-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLAUDIA BEATRIZ HERNÁNDEZ AGUILAR

DEMANDADO: GLORIA ISABEL SILVA VERA Y LUIS JOSÉ LÓPEZ ORTIZ

Los Patios (N. de S.), Diecinueve (19) de noviembre de 2019

Revisado el proceso de la referencia, en este momento procesal, el despacho se percata que se incurrió en un error en el auto de fecha 18 de noviembre de 2019 mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (vista a folio 51 a 56 del C. Ppal), toda vez que en esta, se liquidaron intereses hasta el día 30 de octubre de 2019 sin tener en cuenta los depósitos judiciales descontados a la parte demandada de los meses de julio de 2019 hasta noviembre de 2019 (relación vista a folio 59 del C. Ppal), es por lo que este despacho en aplicación del Art. 132 del C. G. del P y en aras de preservar el debido proceso, ha de DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 18 de noviembre de 2019 (visto a folio 58 del C. Principal), asimismo, REQUIERE A LAS PARTES conforme al Art. 446 del C. G del P., para que presenten la liquidación de crédito debidamente ajustada incluyendo los descuentos realizados a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Proyectó Sole

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica
por Anotación en Estado.

Hoy, 20 NOV 2019

Secretario

C.S.
C.G. DEL P.

Ejecutivo Hipotecario Menor C.
Rdo. N° 54-405-40-03-001-2015-00309-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 19 DE NOVIEMBRE DE 2019

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante con facultades para recibir visto a folio que antecede, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cancelación de las medidas cautelares, es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **TATIANA ZAPATA RICO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

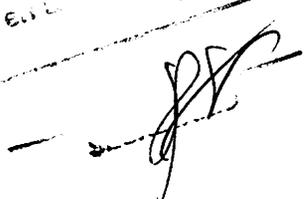
CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Rjmr


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Cúcuta, Norte de Santander, Colombia
La presente resolución se notifica por
medios electrónicos el día 20 NOV 2019


REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54405-40-03-001-2016-00825-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: MARIA NUBIA FERNÁNDEZ FUENTES

Los Patios (N.S.), diecinueve (19) de noviembre de 2019.

Revisada la actuación procesal se advierte que obra en el proceso constancia de la publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra vencido el término a que se hace alusión el artículo 293 del C. G del P., sin que se hubiera hecho presente persona alguna interesada dentro de la presente acción a intervenir en ella, es por lo que procede el Despacho a DESIGNAR CURADOR AD-LITEM de **MARIA NUBIA FERNÁNDEZ FUENTES** para que los represente, al

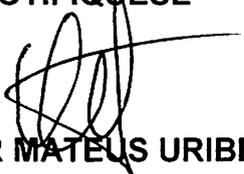
Doctor **RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA**; quien se localiza en la diagonal Santander N° 8-12 Barrio Latino de la ciudad de Cúcuta con número telefónico 3003856226 o 5837139 y correo electrónico: consultoriojuridicocucuta@gmail.com.

Se le advierte que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. "La designación del Curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica
por Anotación en Estado.

Hoy, 20 NOV 2019


Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.

Teléfono: 5803949

Correo electrónico: J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____

Oficio N°: _____

Doctora **RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA**

Diagonal Santander N° 8-12 Barrio Latino - Cúcuta

Teléfonos: 3003856226 o 5837139

Correo electrónico: consultoriojuridicocucuta@gmail.com

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.

Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO

Secretario

13/04/2015 10:00 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54405-40-03-001-2017-00147-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: GEYNER RAFAEL GARCIA CUADRO

Los Patios (N.S.), diecinueve (19) de noviembre de 2019.

Revisada la actuación procesal se advierte que obra en el proceso constancia de la publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra vencido el término a que se hace alusión el artículo 293 del C. G del P., sin que se hubiera hecho presente persona alguna interesada dentro de la presente acción a intervenir en ella, es por lo que procede el Despacho a DESIGNAR CURADOR AD-LITEM de **GEYNER RAFAEL GARCIA CUADRO** para que los represente, a la

Doctora **BLANCA NYDIAN RODRÍGUEZ MOGOLLÓN**; quien se localiza en la calle 2 N° 4-44 del Barrio Comuneros de la ciudad de Cúcuta y correo electrónico: blancajuridica2015@gmail.com.

Se le advierte que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. "La designación del Curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica
por Anotación en Estado.

Hoy, 20 NOV 2019

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.

Teléfono: 5803949

Correo electrónico: J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____

Oficio N°: _____

Doctora **BLANCA NYDIAN RODRÍGUEZ MOGOLLÓN**

Calle 2 N° 4-44 del Barrio Comuneros - Cúcuta

Correo electrónico: blancajuridica2015@gmail.com

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.

Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO

Secretario

RADICADO: 54405-40-03-001-2016-00825-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Avenida 10 entre calle 18 y 19 Barrio Videlso, Los Patios – Norte de Santander
Teléfono 5803949

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Rad: 54-405-40-03-001-2017-00467-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019)

CÓRRASELE traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, del avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad del demandado **WILLIAM ROJAS REYES**, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, obrante a folio 39 del C. Ppal, que incrementado en un 50% asciende a la suma de \$ **50'758.500,oo**.

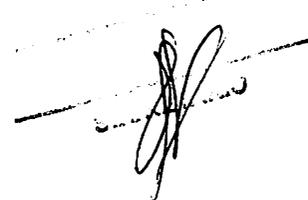
NOTIFIQUESE



OMAR MATEUS URIBE
Juez

Rjmr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
Ejecutivo Hipotecario
Ejecutado por
20 NOV 2019



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54405-40-03-001-2017-00582-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA VERGEL LÁZARO
DEMANDADOS: LUIS ENRIQUE AFANADOR DUARTE E INGRID JESSICA CÁRDENAS LEAL

Los Patios (N.S.), diecinueve (19) de noviembre de 2019.

Revisada la actuación procesal se advierte que obra en el proceso constancia de la publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra vencido el término a que se hace alusión el artículo 293 del C. G del P., sin que se hubiera hecho presente persona alguna interesada dentro de la presente acción a intervenir en ella, es por lo que procede el Despacho a DESIGNAR CURADOR AD-LITEM de **LUIS ENRIQUE AFANADOR DUARTE E INGRID JESSICA CARDENAS LEAL** para que los represente, a la

Doctora **LUZ MARINA SIERRA CASADIEGO**; quien se localiza en la calle 11 4-40 Barrio Aeropuerto de la ciudad de Cúcuta con número telefónico 3168402403 y correo electrónico: luzmarinasierak@hotmail.com.

Se le advierte que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. “La designación del Curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica
por Anotación en Estado.

Hoy,

19 NOV 2019

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.

Teléfono: 5803949

Correo electrónico: J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____

Oficio N°: _____

Doctora **LUZ MARINA SIERRA CASADIEGO**

Calle 11 N° 4-40 Barrio Aeropuerto - Cúcuta

Teléfono 3168402403

correo electrónico: luzmarinasierak@hotmail.com

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.

Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO

Secretario

Ejecutivo Singular

Radicado: N° 54-405-40-03-0001-2017-00881-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S), 19 DE NOVIEMBRE DE 2019

En atención al escrito obrante a folio 44 que antecede; acéptese la renuncia presentada por el doctor **ERICK FABIÁN ROSAS RODRÍGUEZ**, como apoderado de la entidad demandante.

Consecuencia a lo anterior requiérase a la parte actora para que proceda a designar nuevo apoderado que lo represente dentro de la presente acción.

Requiérase a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 12 de julio de 2019 (f. 28 C. Ppal)

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS (N. de S) DE SANTANDER
ANOTACIÓN EN LOS REGISTROS
La promiscua en los registros por
Anotación en los Registros
Hoy _____ 20 NOV 2019
SECRETARÍA

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Rad: 54-405-40-03-37-51-2018-00056-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019)

CÓRRASELE traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, del avalúo pericial del bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad del demandado **FABIO IVAN PEÑARANDA PERTUZ**, presentado por la apoderada de la parte ejecutante, por la suma de \$ **70'290.000,00**, obrante a folio 95 a 99 del expediente, por considerar que es el precio real e idóneo.

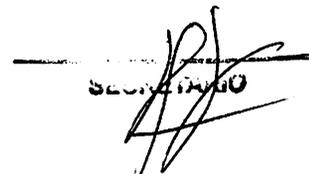
NOTIFIQUESE



OMAR MATEUS URIBE
Juez

Rjmr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. - GUAYMAS
ANEXO
La presente se notifica por
Acta de Notificación
Hoy 20 NOV 2019



SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO
Radicado N° 54-405-40-03-001 - 2018-00460-00
Dte: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4
Ddo: CANDY BERNARDA OROZCO GARAVITO C.C. 37.277.759

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019).**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante en escrito obrante a folio que antecede; por ser viable y procedente a ello se accede, en consecuencia ofíciasele a la **POLICÍA - SIJIN**; para que informe el estado actual de la nuestra solicitud de **INMOVILIZACIÓN** del vehículo de placa **CUW - 826**, marca **CHEVROLET**, línea **CRUZE**, modelo **2013**, color **BLANCO GALAXIA**, denunciada como de propiedad de la demandado **CANDY BERNARDA OROZCO GARAVITO C.C. 37.277.759**, comunicada mediante oficio Nro. 2317 del 16 de agosto de 2018. Ofíciase anexando copia del mencionado oficio.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

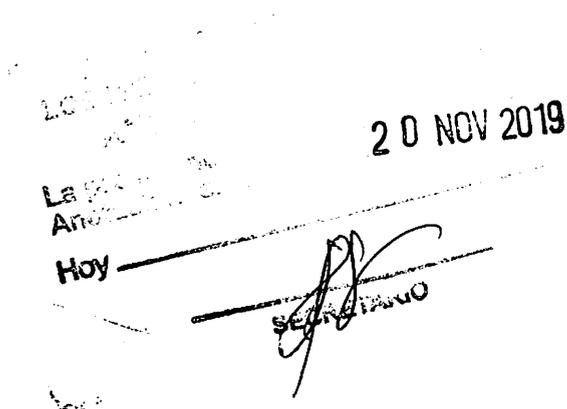
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00691-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Noviembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por la señora **MARIA ELENA GUERRERO SANCHEZ** siendo demandadas las señoras **ERIKA TERESA SANTOS SILVA Y TERESA SILVA**; quienes se constituyeron en deudoras al entrar en mora en el pago del crédito en efectivo a favor de la señora MARIA ELENA GUERRERO SANCHEZ para lo que se allega UNA LETRA DE CAMBIO sin número constituida el 6 de noviembre de 2016 por valor de (\$ 9.000.000.00) tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2018 visto al folio (7 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado la demandada **ERIKA TERESA SANTOS SILVA Y TERESA SILVA**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (9 al 11 y 14 al 16) del presente cuaderno; sin que acudieran al despacho, ni contestaran la demanda, ni propusiera excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso de las demandadas **ERIKA TERESA SANTOS SILVA Y TERESA SILVA**; por el CORREO CERTIFICADO EL CUAL CERTIFICA QUE LAS NOTIFICACIONES FUERON RECIBIDAS POR GERSON RUIZ ESPOSO QUE ATENDIO Y RECIBIO LAS NOTIFICACIONES Y MANIFESTO QUE LAS DESTINATARIAS RESIDEN AHÍ, PERO QUE ESTAN EN BOGOTA es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P "**cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada**" lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto; es lo que lleva al despacho a dar

aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud de la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **ERIKA TERESA SANTOS SILVA Y TERESA SILVA;** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 18 de Diciembre de 2018.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: TENER EN CUENTA en el momento procesal oportuno los abonos efectuados por la demandada en las fechas 10 de julio, 19 de agosto, 23 de septiembre y 22 de octubre de 2019 por las sumas de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00) para un total al momento de dictarse el presente auto de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000.00).

SEXTO: SE ORDENA a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR MATEUS URIBE

20 NOV 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00692-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Noviembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **LUIS RAMON GUERRERO SANCHEZ** siendo demandada la señora **ERIKA TERESA SANTOS SILVA**; quien se constituyo en deudora al entrar en mora en el pago del crédito en efectivo a favor de LUIS RAMON GUERRERO SANCHEZ para lo que se allega UNA LETRA DE CAMBIO número LC 211 9949576 constituida el 28 de junio de 2017 por valor de (\$10.000.000.00) tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2018 visto al folio (7 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado la demandada **ERIKA TERESA SANTOS SILVA**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (10 al 12 y 14 al 16, 19 al 21) del presente cuaderno; sin que acudiera al despacho, ni contestara la demanda, ni propusiera excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso de la demandada **ERIKA TERESA SANTOS SILVA**; por el CORREO CERTIFICADO EL CUAL CERTIFICA QUE LAS NOTIFICACIONES FUERON RECIBIDAS POR GERSON RUIZ ESPOSO QUE ATENDIO Y RECIBIO LAS NOTIFICACIONES Y MANIFESTO QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, PERO QUE ESTA EN BOGOTA es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P "**cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada**" lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P,

ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud de la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **ERIKA TERESA SANTOS SILVA**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 18 de Diciembre de 2018.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

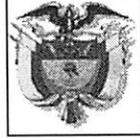
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

RECORDED
LA PRESENTACIÓN DE ESTE DOCUMENTO SE REALIZA POR ANOTACIÓN EN EL LIBRO
20 NOV 2019


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2019-00108-00

Los Patios, Noviembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

Comoquiera que el señor apoderado solicita se ordene auto de seguir adelante la ejecución en virtud que ya termino con la etapa de notificación al demandado JUBEL ANGEL ROJAS SERRANO, el despacho no accede a ello, toda vez que el demandado no ha sido notificado correctamente, como se observa a los folios (13 al 15 y 17 al 21); en la notificación personal obrante a los folios 12 y 13 efectuada el 3 de mayo de 2019 se recibe el formato por parte de la señora LORENA PEREZ quien indica que el demandado reside en dicha dirección: ahora en lo que respecta a la notificación por aviso se indica que el demandado ya no labora en este sitio y que por tanto no reciben la notificación; en virtud de ello es por lo que el despacho **REQUIERE** a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **20 NOV 2019**

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00160-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Noviembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **GONZALO ORTIZ GODOY** siendo demandado el señor **JOSE ANTONIO JAIMES ROZO**; quien se constituyo en deudor al entrar en mora en el pago del crédito en efectivo a favor del señor GONZALO ORTIZ GODOY para lo que se allega UNA LETRA DE CAMBIO número 01 constituida el 15 de marzo de 2018 por valor de (\$ 3.600.000.00) tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 6 de mayo de 2019 visto al folio (6 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **JOSE ANTONIO JAIMES ROZO**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (9 al 11) del presente cuaderno; dentro del termino de ley el demandado acude al despacho y es NOTIFICADO PERSONALMENTE el día 21 de agosto de 2019 folio (12), agotándose el termino concedido este no contesta la demanda, ni propone excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud de la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS M/L. (\$ 100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **JOSE ANTONIO JAIMES ROZO**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 6 de Mayo de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS M/L. (\$100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: SE ORDENA a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

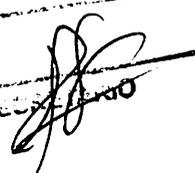
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR MATEUS URIBE

El juez,

LOS JUZGADOS 1º CIVIL Y FAMILIAR
L. 100.000.000
Hoy _____ de _____ de 2019
120 NOV 2019
SECRETARIO



C. G. del P.

Ejecutivo Hipotecario N° 544054003001-2019-00236-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 19 DE NOVIEMBRE DE 2019

Sería del caso proceder a correr traslado del escrito de excepciones de mérito presentado por la demandada EDDY LILIANA DURÁN CORZO, a través de apoderado judicial, Dr. JACINTO RAMÓN JAIMES REYES, si no se advirtiera que la presente acción trata de un PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA, que exige actuar por conducto de abogado conforme lo normado en el Art. 73 del C.G. del P. y como quiera que en el sub examine no obra prueba dentro del plenario, del memorial poder otorgado por la demandada al mencionado profesional del derecho, no le queda otro camino a este operador judicial que ABSTENERSE de darle tramite al escrito contentivo de excepciones.

Finalmente, **REQUIÉRASE** a la parte ejecutante para que allegue en el término de la distancia el Certificado de Libertad y Tradición actualizado, correspondiente al bien inmueble aquí gravado con hipoteca, Identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 260-68907, donde conste la inscripción del embargo, decretado mediante auto de fecha 10 de Julio de 2019.

Una vez efectuado lo anterior y ejecutoriado el presente auto vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 20 NOV 2019
Hoy, _____


Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00267-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Noviembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A** siendo demandada la señora **LUZ MARINA CHAPARRO DE SANCHEZ**; quien se constituyo en deudor a al entrar en mora en el pago del crédito en efectivo a favor del establecimiento financiero BANCOLOMBIA S.A para lo que se allega UN PAGARE número 8200088706 constituida el 15 de enero de 2018 por valor de (\$ 24.681.241.00) tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2019 visto al folio (16 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado la demandada **LUZ MARINA CHAPARRO DE SANCHEZ**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (19 al 26) del presente cuaderno; dentro del termino de ley la demandada acude al despacho y es NOTIFICADO PERSONALMENTE el día 13 de septiembre de 2019 folio (17), agotándose el termino concedido esta no contesta la demanda, ni propone excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud de la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 800.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **LUZ MARINA CHAPARRO DE SANCHEZ**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 11 de julio de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$800.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: SE ORDENA a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR MATEUS URIBE

El juez,

SECRETARÍA
20 NOV 2019
SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO N° 544054003001-2019-00288-00

Los Patios, Noviembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

Comoquiera que la señora apoderada solicita el emplazamiento del demandados en virtud que este no reside en la dirección donde le fue enviado la notificación; sería del caso acceder a ello si no se observase que obrante al folio 47 de la escritura de venta 7427 del 2016 el señor JOSE ERNESTO ARIZA ORTIZ aporta como lugar de notificación AVENIDA 12 A No. 14-32 BARRIO PENSILVANIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS Y TELEFONO 311 5606151, en virtud de lo anterior se ordena a la parte demandante agote la notificación en esta dirección; y se **REQUIÉRE** a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy,

20 NOV 2019

Secretario

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicado: 54-405-40-003-001-2019-00367-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019).

En atención al escrito presentado tanto por la apoderada de la parte ejecutante y coadyuvado por los demandados visto a folio que antecede, donde solicitan la suspensión del proceso; es por lo que el despacho al considerar que se reúnen las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P, a ello se accede, en consecuencia SUSPENDASE el presente proceso por el termino de cinco (05) meses contados a partir de la fecha de presentación del escrito petitorio.

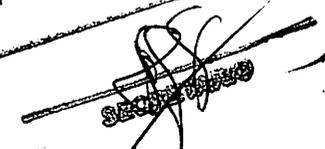
De igual manera, de conformidad con lo consagrado en el artículo 301 del C. G. del P., téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada NELLY DEL ROSARIO OSORIO BARBOSA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.



OMAR MATEUS URIBE.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.
Expediente No. 54-405-40-003-001-2019-00367-00
Arquitectura
Hoy 20 NOV 2019


**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00370-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Noviembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** siendo demandada la señora **MARCELA DELFINA GALLARDO CORREA**; quien se constituyo en deudora al entrar en mora en el pago del crédito en efectivo a favor del establecimiento financiero SCOTIABANK COLPATRIA S.A para lo que se allegan UN PAGARE número 317480000003 constituida el 26 de enero de 2016 por valor de (\$16.775.712.50) tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2019 visto al folio (9 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificada la demandada **MARCELA DELFINA GALLARDO CORREA**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (12 y 13) del presente cuaderno; dentro del termino concedido, el demandado hace presencia al despacho el día 23 de septiembre de 2019 visto al folio (10) y es notificada personalmente; no obstante no contesta la demanda, no propone excepciones al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud de la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SETECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 700.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **MARCELA DELFINA GALLARDO CORREA**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 27 de Agosto de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

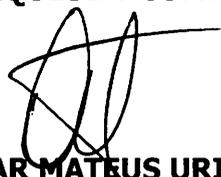
TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de SETECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$700.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL
LOC. 1000
La provisión de fondos por
Asociación en Llamado 20 NOV 2019
Hoy _____

SECRETARIO





**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-0407-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Noviembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"** siendo demandado el señor **DANIEL RICARDO PEÑA BARRERA**; quien se constituyo en deudor a favor del establecimiento FINANCIERA COMULTRASAN; un dinero producto de una transacción comercial por el cual se suscribió el PAGARE NUMERO 024 0096 003280361 suscrito el 13 de febrero de 2019 por la suma de saldo insoluto de capital \$2.819.872.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2019 visto al folio (23 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **DANIEL RICARDO PEÑA BARRERA** de manera **PERSONAL** en la secretaria del despacho del auto que libró mandamiento de pago, el día 30 de octubre de 2019 como se observa al folio (24) del presente cuaderno; dentro del término otorgado no descorre la demanda ni excepciona; por ello se infiriere que está de acuerdo con lo pretendido; lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P., ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud de la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asumido como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asumido pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **DANIEL RICARDO PEÑA BARRERA**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 10 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

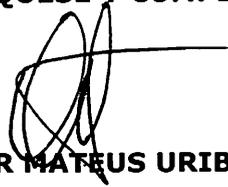
TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

La presente resolución se notificó a la parte demandada en el domicilio que figura en el expediente el día 10 de septiembre de 2019.
Hoy _____ 2019

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00414-00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Noviembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA S.A** siendo demandado el señor **JAIRO HERNANDO VALENCIA BUITRAGO**; quien se constituyo en deudor a al entrar en mora en el pago del crédito en efectivo a favor del establecimiento financiero BANCO BBVA COLOMBIA S.A para lo que se allega UN PAGARE número 00130321119602345223 constituido el 29 de septiembre de 2017 por valor de (\$ 55.946.092.61.00) tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2019 visto al folio (12 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **JAIRO HERNANDO VALENCIA BUITRAGO**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (14 al 16 y 19 al 22) del presente cuaderno; sin que acudiera al despacho, ni contestara la demanda, ni propusiera excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso del demandado **JAIRO HERNANDO VALENCIA BUITRAGO**; por el CORREO CERTIFICADO EL CUAL CERTIFICA QUE LAS NOTIFICACIONES FUERON RECIBIDAS POR ESTHER ARDILA RAMIREZ QUE ATENDIO Y RECIBIO LAS NOTIFICACIONES Y MANIFESTO QUE EL DESTINATARIO RESIDEN AHÍ, Y QUE LE HARA ENTREGA DE ESTE es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P "**cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la**

comunicación se entenderá entregada" lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud de la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. (\$ 1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **JAIRO HERNANDO VALENCIA BUITRAGO**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 17 de Septiembre de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. (\$1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: SE ORDENA a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUNTA DE ASESORES LEGALES
L. 1000.000.000
20 NOV 2019





REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
Norte de Santander

Los Patios, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve
(2.019).

SUCESIÓN INTESTADA RD. 544054003001-2019 – 00453-00

Demandante: FANNY OLIVA VILLAMIZAR MOGOLLÓN, OLGER JOSÉ VILLAMIZAR MOGOLLÓN, AURA MARINA VILLAMIZAR DE ARIAS, BETTY VILLAMIZAR MOGOLLÓN, CARMEN ALICIA VILLAMIZAR MOGOLLÓN, NORALBA VILLAMIZAR MOGOLLÓN.

Causantes: JOSÉ DEL CARMEN MOGOLLÓN Y OLIVA VILLAMIZAR DE MOGOLLÓN.

Una vez subsanada, se admite la anterior demanda y como de los anexos acompañados se colige la existencia del interés jurídico de los peticionarios se resuelve:

PRIMERO.- Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de los señores **JOSÉ DEL CARMEN MOGOLLÓN CC N° 1.952.341 Y OLIVA VILLAMIZAR DE MOGOLLÓN CC N° 27.684.536**, Fallecidos el 11 de Febrero de 2003 y el 9 de Abril de 1987, en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, respectivamente, siendo el Municipio de Los Patios N/S. su último domicilio.

SEGUNDO.- Reconocer como HEREDERA de los causantes en su calidad de hija a la señora **CARMEN MOGOLLÓN DE VILLAMIZAR CC N° 27.685.856**.

TERCERO.- Conforme a los documentos obrantes a folios 11 al 16 **TÉNGASE** a **FANNY OLIVA VILLAMIZAR MOGOLLÓN, OLGER JOSÉ VILLAMIZAR MOGOLLÓN, AURA MARINA VILLAMIZAR DE ARIAS, BETTY VILLAMIZAR MOGOLLÓN, CARMEN ALICIA VILLAMIZAR MOGOLLÓN, NORALBA VILLAMIZAR MOGOLLÓN** como HEREDEROS POR TRANSMISIÓN, de los derechos que le correspondan a la heredera **CARMEN MOGOLLÓN DE VILLAMIZAR CC N° 27.685.856**; en su calidad de hijos de la también causante, antes mencionada; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO.- Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos.

QUINTO.- Oficiar a la DIAN para los efectos del artículo 844 del Decreto 624 de 1989.

SEXTO.- Emplazar con las formalidades de Ley (artículo 490 en concordancia con el 108 del CGP), a todos los que se crean con derecho a intervenir en este asunto. **SÚRTASE** el emplazamiento mediante la publicación del respectivo edicto, en el listado que elaboren para tal efecto los diarios LA OPINIÓN o EL TIEMPO. La

parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, conforme al Parágrafo Segundo del Art. 108 del C.G. del P.

SÉPTIMO.- Advertir a la parte demandante que de no cumplir con la actuación pertinente dentro de los siguientes 30 días para la notificación ordenada en el numeral 6º, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

OCTAVO.- El Despacho ordena la inclusión de los datos del presente sucesorio en el Registro Nacional de Personas emplazadas de conformidad con el artículo 5 del acuerdo PSSA14-10118 del 4 de Marzo de 2014.

NOVENO.- Reconocer personería jurídica para actuar al doctor LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado con la demanda; en la forma, términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.-

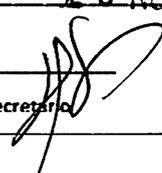


OMAR MATEUS URIBE
Juez Primero Civil Municipal

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, 20 NOV 2019

Secretario



Demanda: Ejecutiva Singular.
Radicado: **54-405-40-03-001-2019-00473-00**
Dte: **MARÍA LUZ MEJÍA TOLOSA C.C. 27.897.761**
Ddo. **MARCO TULIO PALENCIA VARGAS C.C. 13.492.607**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S. a diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Diecinueve
(2019).**

En atención a que en este momento procesal el despacho advierte que en el acápite de Referencia o encabezado del auto de fecha 29 de octubre de 2019 proferido dentro del cuaderno de medidas cautelares, se incurrió en un error en la digitación del código de Identificación del juzgado (54-001-4053-010-2019-00473-00), cuando el correcto es **54-405-40-03-001-2019-00473-00**; en consecuencia habrá de corregirse en ese sentido dicho auto, teniendo para todos los efectos como radicado del proceso el No. **54-405-40-03-001-2019-00473-00**

Aclarando que este auto hace parte integral del auto fechado 29 de octubre de 2019.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

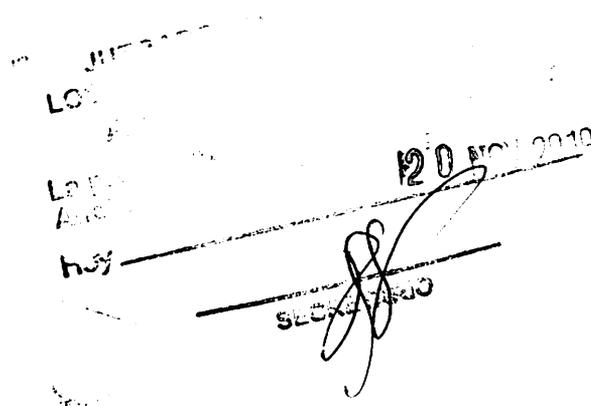
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr



Demanda Ejecutiva Singular con medidas cautelares

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00504-00

Dte: C NIT. 890.201.063-6

Ddo: DUVAN ALBEIRO ARIAS RICO C.C. 1.093.794.293 Y MARGARITA GELVEZ DE ARIAS C.C 37.231.954.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N. S.

Los Patios N.S. diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN"** contra **DUVAN ALBEIRO ARIAS RICO C.C. 1.093.794.293 Y MARGARITA GELVEZ DE ARIAS C.C 37.231.954**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar **DUVAN ALBEIRO ARIAS RICO C.C. 1.093.794.293 Y MARGARITA GELVEZ DE ARIAS C.C 37.231.954**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN"** las siguientes sumas de dinero:

- **Un millón seiscientos cincuenta y seis mil seiscientos dieciséis pesos M/L (1.656.616)** como capital de la obligación contenida en el pagare No. 507968 anexo en el folio 2 del C. Ppal.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C. de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, dese el 11 de marzo de 2018, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

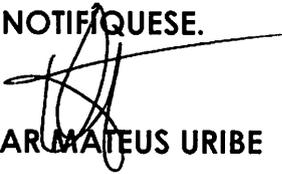
TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

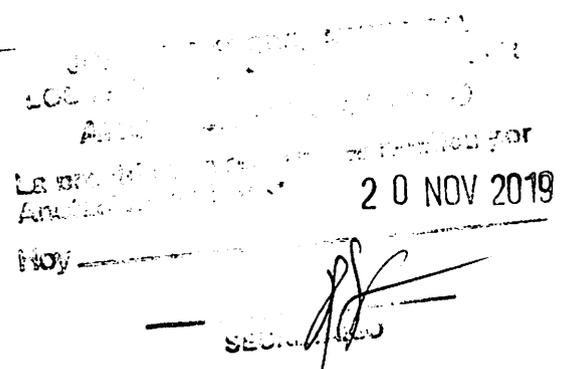
CUARTO: Téngase a la doctora **MAYRA ALEJANDRA ÁVILA SANTOS**, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE


20 NOV 2019
SECRETARÍA

Demanda Ejecutiva Singular con medidas cautelares

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00505-00

Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" NIT. 890.201.063-6

Ddo: GERSON EDUARDO FONSECA RANGEL C.C. 1.090.413.099 Y ROSAURA RANGEL C.C. 27.841.595.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N. S.

Los Patios N.S. diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN"** contra **GERSON EDUARDO FONSECA RANGEL C.C. 1.090.413.099 Y ROSAURA RANGEL C.C. 27.841.595**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar **GERSON EDUARDO FONSECA RANGEL Y ROSAURA RANGEL**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN"** las siguientes sumas de dinero:

- **Ochocientos siete mil quinientos sesenta pesos M/L (807,560)** como capital de la obligación contenida en el pagare No. 477461 anexo en el folio 2 del C. Ppal.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C. de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, dese el 07 de diciembre de 2017, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **MAYRA ALEJANDRA ÁVILA SANTOS**, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

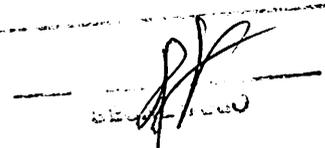
QUINTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N. S.
CALLE DE LA PAZ N.º 100-100
BARRIO LA PAZ, BOGOTÁ D.C.
TELÉFONO: (57) 1 234 5678
CORREO: juzgado1@j1p.com
20 NOV 2019



Demanda ejecutiva singular
Radicado: 54-405-03-001-2019-000506-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS.

Los patios N.S. diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra el despacho la demanda de la referencia presentada por **CONJUNTO CERRADO LA PALESTINA CAMPESTRE HP**, contra **ELISEO SANCHEZ ALBARRACIN**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que los hechos no concatenan con las pretensiones, debido a que en la pretensión **a)** se pretende el cobro por la suma de **dos millones seiscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y dos pesos M/L (\$2.669.462.00)** por concepto de las cuotas adeudadas del condominio, cuotas ordinarias, cuotas extraordinarias y la cuota adicional, interés desde 01 de enero hasta el 01 de septiembre de 2019, según la certificación expedido por la administradora del conjunto cerrado y en la pretensión **b)** se solicitad el pago por la suma de **dos millones ciento sesenta y seis mil quinientos ochenta y nueve pesos M/L (\$2.167.589.00)** que corresponde al concepto de cuotas ordinarias adeudadas al condominio desde el día 01 de enero hasta el 01 de septiembre de 2019; es decir, se pretende el cobro por los mismos conceptos doble vez.

Igualmente se advierte que en la pretensión **b)** se solicitad el cobro por la suma de **doscientos noventa y cinco mil quinientos ochenta y nueve pesos M/L (\$295.589)** por concepto de **SALDO ANTERIOR** sin especificar de forma clara y específica a que corresponde este valor.

Asimismo se advierte que los valores relacionados en la pretensiones **c)**, **d)** y **e)**, se encuentran incluidas en el valor total relacionado en la pretensión **a)**, y conforme se aprecia en la certificación por la administradora del condominio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: téngase a la doctora **DORIS RIVERA GUEVARA**, como apoderada de **CONJUNTO CERRADO LA PALESTINA CAMPESTRE PH**, en los términos y facultades del poder conferido.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

NOTIFIQUESE

LOS

ANOTAR

20 NOV 2019

SECRETARIO

Demanda ejecutiva singular
Radicado: 54-405-03-001-2019-000507-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS.**

**Los patios N.S. diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019)**

Se encuentra el despacho la demanda de la referencia presentada por **CONJUNTO CERRADO LA PALESTINA CAMPESTRE HP**, contra **CLARA INES BARRETO**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que los hechos no concatenan con las pretensiones, debido a que la pretensión **a)** se pretende el cobro por la suma de **tres millones trescientos sesenta mil cuatrocientos tres pesos M/L (\$3.360.403.00)** por concepto de cuotas adeudadas al condominio, cuotas ordinarias, cuotas extraordinarias y la cuota adicional, interés desde 01 de enero de 2019 según la certificación expedida por la administradora del conjunto cerrado, y en la pretensión **b)** se solicitad el pago por la suma de **tres millones setecientos ochenta y nueve mil setecientos setenta pesos M/L (\$3.789.773.00)** por concepto de cuotas adeudadas de condominio desde el 01 de enero hasta el mes de septiembre de 2019; es decir, se pretende el cobro por los mismos conceptos doble vez.

Igualmente se advierte que en la pretensión **b)** se solicitad el cobro por la suma de **un millón novecientos diecisiete mil setecientos setenta pesos M/L (\$1.917.770)** por concepto de **SALDO ANTERIOR** sin especificar de forma clara y específica a que corresponde este valor.

Asimismo se advierte que los valores relacionados en la pretensiones **c), d)** y **e)**, se encuentran incluidas en el valor total relacionado en la pretensión **a)**, y conforme se aprecia en la certificación por la administradora del condominio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: téngase a la doctora **DORIS RIVERA GUEVARA**, como apoderada de **CONJUNTO CERRADO LA PALESTINA CAMPESTRE PH**, en los términos y facultades del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
20 NOV 2019
SECRETARÍA

Demanda Ejecutivo Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00508-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S. diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA** contra **ESTELA RUEDA PRADA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ESTELA RUEDA PRADA**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA**, la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/L (\$ 31'289.050,60)**, como saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No. **317410007308** anexo a folio 3.
- Más intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 31'289.050,60**) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 12 de octubre de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **dos millones cuatrocientos sesenta y dos mil novecientos noventa y cinco pesos con noventa y nueve centavos (\$ 2'462.995,99)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 22 de febrero de 2019 hasta el 11 de octubre de 2019.
- Por la suma de **cuatrocientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y dos pesos con treinta y nueve centavos (\$ 474.982,39)** por concepto de intereses de mora, causados y liquidados también entre el 22 de febrero de 2019 y octubre 11 de 2019.
- Por la suma de **cuatrocientos veinte mil doscientos ochenta pesos con diecinueve centavos (\$ 420.280,19)** por concepto de "otros" (seguros, comisiones y gastos de cobranza prejudicial), causados y liquidados igualmente desde febrero 22 de 2019 hasta octubre 11 de 2.019.
- **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$ 16'875.320,00)**, como saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No. **4117590099020085** anexo a folio 4.
- Más intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 16'875.320,00**) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 12 de octubre de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- Por la suma de **un millón doscientos noventa y un mil quinientos setenta y nueve pesos (\$ 1'291.579,00)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 11 de marzo de 2019 hasta el 11 de octubre de 2019.
- Por la suma de **cuatrocientos ochenta y nueve mil setecientos cuatro pesos (\$ 489.704,00)** por concepto de intereses de mora, causados y liquidados también entre el 11 de marzo de 2019 y octubre 11 de 2019.
- Por la suma de **ciento cinco mil ochocientos pesos (\$ 105.800,00)** por concepto de "otros" (seguros, comisiones y gastos de cobranza prejudicial), causados y liquidados igualmente desde marzo 11 de 2019 hasta octubre 11 de 2019.
- **DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 10'508.674,00)**, como saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 5471290015446566 anexo a folio 6.
- Más intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 10'508.674,00**) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 12 de octubre de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **un millón trescientos treinta y siete mil cuarenta y cinco pesos (\$ 1'337.045,00)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 20 de marzo de 2019 hasta el 11 de octubre de 2019.
- Por la suma de **ochenta y ocho mil trescientos treinta y seis pesos (\$ 88.336,00)** por concepto de intereses de mora, causados y liquidados también entre el 20 de marzo de 2019 y octubre 11 de 2019.
- Por la suma de **veintiún mil doscientos sesenta pesos (\$ 21.260,00)** por concepto de "otros" (seguros, comisiones y gastos de cobranza prejudicial), causados y liquidados igualmente desde marzo 20 de 2019 hasta octubre 11 de 2019.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor **RICARDO FAILLACE FERNANDEZ**, como apoderada judicial del **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA**, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFIQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

